



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1218/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-130/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Yucatán.
- (3) **Cómputo Municipal.** El día tres de junio comenzó la recepción de paquetes electorales, seguidamente se realizó la sumatoria y cómputo de votos, levantando el acta de cómputo preliminar de la elección.
- (4) **Sesión Especial.** En sesión de cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral del Instituto electoral y de participación ciudadana de Yucatán, realizó

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

recuento en virtud de la existencia de una diferencia del uno por ciento o menos, entre primer y segundo lugar a petición de los representantes de los partidos políticos, para un recuento de un total de siete casillas, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación final obtenida por los candidatos/as

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,294	Mil doscientos noventa y cuatro
	6	Seis
	42	Cuarenta y dos
	1,247	Mil doscientos cuarenta y siete
	7	Siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	46	Cuarenta y seis
TOTAL	2,642	Dos mil seiscientos cuarenta y dos

- (5) Paso seguido, tuvo lugar la declaración de validez a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- (6) **Impugnación local.** El ocho de junio, Martín Enrique Chuc Pereira, en su carácter de representante propietario del partido Morena, promovió recurso



de inconformidad ante el instituto electoral local, en contra de la elección de regidores por mayoría relativa de Cenotillo, Yucatán.

- (7) Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral de la entidad y radicado con la clave de expediente RIN/036/2024.
- (8) **Sentencia local.** El veintiséis de julio, el tribunal local emitió sentencia en el referido RIN-036/2024, en la que determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.
- (9) **Acto recurrido (SX-JRC-130/2024).** El catorce de agosto, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia al estimar que contrario a lo referido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí fue exhaustivo en el análisis de los planteamientos hechos valer por el actor, aunado a que, en algunos casos, no se controvertían frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, el inconforme interpuso ante la Sala Xalapa, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.
- (11) **Escrito de tercería.** El Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Concejo Municipal de Cenotillo, Yucatán, presentó escrito a través del cual aduce comparecer como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación.

II. TRÁMITE

- (12) **Turno y radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1218/2024** y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ mismo que en su momento fue radicado en dicha ponencia.

³ En adelante, Ley de medios.

III. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁴

IV. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la

	<p>Constitución general⁵.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁷. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁸. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁹. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁰. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹¹. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹² • Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹³.
--	---

⁵ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁶ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁷ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁸ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁹ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹¹ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹² Jurisprudencia 13/2022, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS".

¹³ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.



- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación es improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

V. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

- (23) El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Origen de la cadena impugnativa

- (24) Esta Sala Superior recuerda que la controversia tiene su origen en el recurso de inconformidad presentado por el partido recurrente y remitido posteriormente al Tribunal local en contra de la elección de regidores por mayoría relativa de Cenotillo, Yucatán.
- (25) En la sentencia dictada en el juicio local RIN-036/2024, se precisó que la pretensión del actor era la nulidad de la votación recibida en las secciones 054 Básica, 055 Básica, 055 Contigua 1, 056 Básica, 056 Contigua 1; 057 Básica y 058 Básica y, en consecuencia, se ordenara la nulidad de la elección.
- (26) De esa manera el tribunal local analizó los agravios hechos valer por la parte recurrente, conforme con las consideraciones siguientes:

Agravios (causa de nulidad)	Respuesta del tribunal local
El hecho que en las secciones cuya nulidad se pretende existiera personal con cargos públicos en diversas dependencias municipales, resulta una irregularidad grave y determinante en el resultado de la elección, porque su sola presencia, como funcionarios de la mesa directiva de una casilla el día de la jornada electoral, ejerce presión sobre el electorado y sobre los demás funcionarios de casilla.	<p style="text-align: center;">Infundado</p> <ul style="list-style-type: none">• Los cargos que desempeñan los funcionarios de casilla cuestionados, no pueden catalogarse como de confianza, pues ni de los elementos de prueba aportados, y tampoco de lo argumentado por el recurrente en su demanda, es posible advertir que las funciones que desempeñan en el ayuntamiento sean de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, ya sea de manera general, o bien, con motivo de trabajos personales de algún otro

Agravios (causa de nulidad)	Respuesta del tribunal local
<p>La hermana del candidato a presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán, actuó como representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla, por lo que, solo su presencia actualiza la causal de nulidad correspondiente a coacción o presión sobre el electorado.</p>	<p>funcionario municipal, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, por ende, su sola presencia no actualiza la causa de nulidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de la presunta hermana del candidato a la presidencia municipal de Cenotillo, Yucatán, se advierte su participación como representante del PAN en la sección 055 casilla Básica, sin embargo, de igual forma su participación como representante de dicho partido no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, porque no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones. • El recurrente no precisó de manera específica circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran tener un indicio del contexto de la jornada electoral en la casilla; es decir, las personas que pudieron haber intervenido, el modo en que presuntamente pudo haber ocurrido la presión o violencia, el tiempo en que aconteció y, el contexto de ésta. • No se actualiza el supuesto de la jurisprudencia 3/2004, de rubro: <i>"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"</i>.
<p>En las secciones 054-B, 055-B, 055-C1, 056-B, 056 C1, 057-B y 058 B, los representantes del partido, desde el inicio de la jornada electoral y hasta su conclusión, utilizaron camisas de color azul, por lo tanto, de manera sistemática y generalizada, montaron estrategias proselitistas dentro y fuera de las casillas en una clara violación a los principios democráticos configurando una clara presión sobre los electores para votar por dicho instituto político al haber una planeación, organización y coordinación enderezada para lograr que la ciudadanía identifique el color (azul) con un partido político o candidato, siendo un acto de acto de proselitismo.</p>	<p style="text-align: center;">Infundado</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del material probatorio aportado, solo constan diversas fotografías, las cuales al ser pruebas técnicas no tienen valor probatorio pleno; para que adquieran esa calidad, es necesario concatenarlos con otros elementos a efecto de que generen convicción de lo que se pretende demostrar. • De las constancias que obran en autos no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que supuestamente se llevó a cabo la presión, ni tampoco precisan el número de electores sobre los que se ejerció presión o que, por los actos aducidos, algún determinado número de ciudadanía se hubiese quedado sin ejercer su derecho político-electoral de emitir su voto. • No se identifica a las supuestas personas que vestían camisetas azules, ni se precisa concretamente el lugar y el tiempo en el que supuestamente desplegaron una estrategia proselitista para inducir a la ciudadanía, en este sentido, los agravios resultan vagos, genéricos e imprecisos respecto a las personas que participaron en dicha



Agravios (causa de nulidad)	Respuesta del tribunal local
	estrategia y respecto a las circunstancias particulares que supuestamente motivaron tales actos. Asimismo, tampoco se identificó el número de votantes que supuestamente fueron presionados para votar a favor del Partido Acción Nacional.
En la sección 056 Contigua, una ciudadana fungió como representante del Partido Acción Nacional, siendo que ella es candidata suplente de la fórmula de regidores de ese partido político, por lo que existe presión o coacción ya que estuvo presente en la casilla, junto con los funcionarios de la mesa directiva, por consiguiente, se presume una presión en específico y de manera directa sobre el electorado.	<p style="text-align: center;">Infundado</p> La participación de la ciudadana cuestionada como representante del PAN en la sección 056 casilla Contigua, no genera un perjuicio como lo hace valer el promovente, toda vez que no era candidata suplente derivado de una solicitud previa de sustitución, por tal motivo no actualiza el supuesto previsto en el artículo 181 fracción VII de la Ley de Instituciones.
Afectación a la cadena de custodia de todas las casillas, ya que la autoridad no salvaguardó ni monitoreó las boletas electorales durante el traslado al recuento total de casillas que ocurrió el cinco de junio, de la sede del consejo municipal de Cenotillo, Yucatán, a la sede del consejo distrital16 en Izamal, Yucatán, ya que no se documentó dicha acción.	<p style="text-align: center;">Inoperante</p> <ul style="list-style-type: none">• No existen elementos de tiempo, modo y lugar que logren acreditar las afirmaciones aducidas por el recurrente.• Con independencia de la falta de elementos de convicción que sustenten las aseveraciones, lo cierto es que su alegación resulta ser genérica, aunado a que no se ofrecen medios de convicción con los cuales se acrediten las afirmaciones del actor.• Aún en el caso de tener por cierto lo relatado por la parte actora, no se observa cómo es que las irregularidades hubieran trascendido materialmente en la alteración del contenido de los paquetes electorales, ni en la afectación de los resultados electorales.• Las violaciones que aduce el recurrente durante la cadena de custodia no son determinantes, porque no existe prueba respecto a la manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados.

c. Controversia ante la Sala Regional

- (27) La anterior resolución se impugnó por el recurrente y, ante ello, la Sala Xalapa, **confirmó** lo resuelto en la instancia jurisdiccional local.
- (28) En principio, la sala responsable precisó que, por cuestión de metodología de estudio, la supuesta indebida fundamentación y motivación, así como la

falta de exhaustividad y congruencia aducidas como sustento de los agravios, se estudiarían a partir de las dos causales de nulidad de casilla hechas valer por el actor y las conductas planteadas en cada una de ellas en la instancia previa, como se apunta en seguida:

“a) Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.19

- Integrante de las mesas directivas de casilla funcionariado del ayuntamiento

- Indebidas representaciones partidistas en mesa directiva de casilla

- Utilización de playeras de color azul

b) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- Vulneración a la cadena de custodia”

(29) Con base en lo anterior, la respuesta que se dio a los agravios fue la siguiente:

Integrantes de las mesas directivas de casilla funcionariado del ayuntamiento	
Disenso	Justificación de la SRX
<p>El Tribunal local no fue exhaustivo en considerar que dicha participación, sí generó un impacto negativo en el electorado, pues no tomó en consideración que no se trata de casos aislados, sino que el número de personas involucradas denota la existencia de una conducta sistemática y organizada para influir y vigilar al electorado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es infundado el agravio, porque la autoridad responsable constató que las personas referidas por el actor sí habían fungido como funcionariado en las mesas directivas de casilla, incluso señaló que derivado del requerimiento realizado al ayuntamiento, se constataba que tales personas sí formaban parte del personal del ayuntamiento, incluso realizando diligencias para mejor proveer para efecto de poder pronunciarse sobre si las personas señaladas formaban parte del personal ayuntamiento. • Por otra parte, es inoperante lo alegado, porque no se rebaten las consideraciones de la responsable, en el sentido de que, para actualizarse la causa de nulidad se debe tener claro que las personas ejercen un cargo público de mando superior, lo que no acontecía en el caso, debido a que los cargos bajo análisis corresponden a personal de limpieza de mercado municipal, del departamento de obras públicas y desarrollo



Integrantes de las mesas directivas de casilla funcionariado del ayuntamiento	
Disenso	Justificación de la SRX
	<p>urbano, auxiliar del departamento de educación, cultura y deporte; bombero, en el departamento de protección civil y auxiliar de catastro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien se acreditó que las personas señaladas por el actor y que formaron parte de la mesa directiva de casilla sí son funcionariado del ayuntamiento, lo cierto es que de acuerdo a sus funciones no se puede acreditar en automático que ejercieron presión sobre el electorado y sobre ello no hay medio de convicción aportado por el recurrente. • Los agravios son genéricos pues no se señala, en todo caso, cómo es que el hecho de que estas personas ocupen diversos cargos en el ayuntamiento trae como consecuencia su influencia en el electorado.

Indebidas representaciones partidistas en mesa directiva de casilla	
Disenso	Justificación
<p>Se incurre en falta de exhaustividad debido a que la autoridad responsable no valoró la presencia de quien fungió como representante del PAN y que es hermana del candidato a presidente municipal, esto a pesar de haberse narrado ampliamente en la demanda local.</p>	<p>Tal planeamiento se califica como infundado en atención a que contrario a lo referido por el actor, la autoridad sí se ocupó de dicha temática, señalando que la presunta hermana del candidato a la presidencia municipal de Cenotillo, participó como representante del PAN, sin embargo, consideró que ello no generó perjuicio debido a que no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 181 de la Ley de Instituciones local, agregándose que en dicha casilla no se demostró la existencia de incidentes.</p>

Utilización de playeras de color azul	
Disenso	Justificación de la SRX
<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal local incurre en falta de exhaustividad porque las pruebas técnicas que obran en el expediente sobre la presencia de personas vestidas de azul en las casillas el día de la jornada electoral deben administrarse con la denuncia de su presencia hecha constar en el acta de sesión especial de seguimiento del Consejo General del IEPAC el dos de junio pasado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Contrario a lo referido por el actor, el Tribunal local sí se pronunció respecto a la temática planteada, refiriendo esencialmente que no le asistía la razón porque del material probatorio aportado solo constaban diversas fotografías, las cuales al ser pruebas técnicas no tenían valor probatorio pleno, aunado a que debieron ser concatenadas con alguna otra probanza.

<i>Utilización de playeras de color azul</i>	
Disenso	Justificación de la SRX
<ul style="list-style-type: none"> Las placas fotográficas deben administrarse con la videograbación ofrecida, así como con las actas de sesiones ofrecidas sobre las veces que se hizo valer la existencia de las acciones reclamadas relacionadas con la presencia de personas vestidas de azul pertenecientes al PAN. 	<ul style="list-style-type: none"> Incluso en el caso de que se acreditara que las personas sí utilizaron vestimenta de color azul, esto no puede traer como consecuencia directa que se actualice el supuesto de presión sobre el electorado, pues en todo caso, el actor no demuestra cómo es que tal actuar influyó en la decisión del electorado. El recurrente, en todo caso, se limita a reiterar los planteamientos expuestos en la instancia previa.

<i>Vulneración a la cadena de custodia</i>	
Disenso	Justificación de la SRX
<ul style="list-style-type: none"> El Tribunal local incurre en indebida fundamentación y motivación porque dejó de considerar que estaban acreditadas las irregularidades graves mediante la afectación a la cadena de custodia, pues sus afirmaciones fueron dirigidas a que los planteamientos expuestos eran genéricos e insuficientes, sin embargo, el análisis es incorrecto porque minimiza a razón de un mero formalismo y no como una garantía de certeza en los resultados electorales, pues su transgresión debe generar presunción de un apartamiento del principio de legalidad y de la incertidumbre en el manejo de los paquetes. 	<ul style="list-style-type: none"> El agravio es inoperante, debido a que el actor no controvierte las razones dadas por el Tribunal local respecto a dicha temática y solo se limita a reiterar que se vulneró la cadena de custodia. Otra razón expuesta por el Tribunal local es que, las violaciones aducidas por el actor respecto a la cadena de custodia, además de ser genéricas, en caso de que hubieran existido, no serían determinantes, porque no existe prueba respecto a la supuesta manipulación de los paquetes electorales y su ulterior impacto en los resultados, por tanto, concluyó que no podía anularse la votación recibida en las casillas con base en suposiciones.

d. Agravios ante Sala Superior

- (30) En contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, el recurrente expone motivos de inconformidad diferenciados.
- (31) Por un una parte, aduce que se actualiza el supuesto de **procedencia** del recurso de reconsideración, en atención a lo siguiente:
 - La sentencia impugnada contiene irregularidades graves que vulneran los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad en la función electoral, mismos que se exigen para la validez de las elecciones, y los cuales, no fueron salvaguardados por la Sala Regional responsable.



- Como la determinación de confirmar la sentencia local fue decidida en única instancia por la Sala Regional, el recurso de reconsideración es la única vía para salvaguardar el derecho a una doble instancia, lo cual constituye una razón para la admisión del medio de impugnación.
- (32) Por otro lado, en relación con los agravios vinculados al **fondo de la controversia**, el recurrente expone lo siguiente:
- Se resuelve en forma incongruente la litis, al no tomarse en cuenta los planteamientos iniciales de nulidad.
 - La responsable omite valorar previamente, a conciencia y de manera exhaustiva las consecuencias del fallo, por ende, los medios de convicción aportados, relacionadas con la pretensión del partido político al cual represento.
 - Los planteamientos o agravios esgrimidos en el juicio inicial, no fueron valorados ni analizados por la responsable tal y como se le señalaron, cuando de autos existentes un cúmulo de pruebas idóneas y suficientes consistente en documentales públicas, con pleno valor probatorio con las cuales se acreditan plenamente las causales de nulidad planteadas.
 - La sola presencia como funcionarios de casilla o representantes de partido político de los funcionarios impugnados, generó una presunción de presión al electorado que vició el desarrollo de la jornada electoral y, por ende, de la votación recibida en las casillas impugnadas.
 - Se omitió valorar que las pruebas son aptas para demostrar que en las casillas hubo manipulación e inducción sobre los electores, por la presión que el funcionariado del ayuntamiento ejerció durante toda la jornada electoral señalados con nombres y cargos en el recurso inicial, así como en el juicio constitucional y ello impactó en el resultado de la votación.
 - No se valoró que la presión fue ejercida por altos funcionarios del ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, que actuaron como representantes del PAN el día de la jornada electoral, bastando su sola presencia para acreditar la nulidad alegada.
 - La Sala responsable realizó una nueva interpretación de la jurisprudencia 3/2004 de rubro: *"AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)"*, puesto el criterio no condiciona la existencia de incidencias durante la

jornada electoral.

- La responsable fue omisa en valorar y tomar en consideración que una ciudadana es hermana del candidato a Presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán, quien fungió como representante del PAN en la casilla, siendo que, evidentemente su presencia dio lugar a que se configurara la causal de nulidad de presión sobre los electores.
- No se analizó por la responsable que con los medio de convicción aportados, se demostró la presión ejercida por personas que el día de la jornada electoral vestían de color azul.

e. Caso concreto

- (33) Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque por un lado, la responsable no emprendió un ejercicio de interpretación constitucional o convencional en el caso.
- (34) Tampoco se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.
- (35) Lo anterior, toda vez que lo dilucidado por la Sala Xalapa, y que es objeto de impugnación por el recurrente, se centró en verificar si la sentencia dictada por el Tribunal local era conforme a derecho a partir de lo expuesto en los agravios.
- (36) En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.
- (37) Lo anterior, pues establecer en el caso concreto si la Sala Xalapa resolvió correctamente o no la controversia, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente la litis está vinculada con cuestiones de estricta legalidad, relacionadas a la valoración de diversos medios de convicción.



- (38) No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable, con su determinación, violó artículos constitucionales que establecen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- (39) Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de la supuesta transgresión de preceptos no denota un problema de constitucionalidad.¹⁴
- (40) Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
- (41) Aunado a ello, en la sentencia no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, precisamente porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la legalidad de la resolución del Tribunal local a la partir de los agravios que hizo valer la parte recurrente.
- (42) En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que el Tribunal local no omitió el estudio de las causas de nulidad alegadas y que en todo caso, los agravios no eran de la entidad suficiente para controvertir las razones expuestas en la sentencia local.
- (43) Ello permite concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad y valoración de pruebas.
- (44) En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

- (45) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (46) Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁶ estableció en su jurisprudencia que "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
- (47) Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (48) En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado por el recurrente, son

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



argumentos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que existió interpretación de artículos constitucionales, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.

- (49) En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que, incluso contrario a lo sostenido por el inconforme, el recurso de reconsideración **no constituye una diversa instancia**, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.
- (50) Por otro lado, se debe tener en cuenta que la correcta aplicación de los criterios jurisprudenciales por parte de las Salas Regionales, se circunscribe en un aspecto de estricta legalidad, que no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, según el criterio jurisprudencial 1a./J. 103/2011, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."*
- (51) Asimismo, se destaca que contrario a lo sostenido en los agravios, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración a partir del contenido de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."*
- (52) Lo anterior, porque en concepto de esta Sala Superior, de la revisión a la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya dejado de adoptar las medidas necesarias para reparar algún principio constitucional afectado por la existencia de alguna irregularidad grave, plenamente acreditada y que haya trascendido en la cadena impugnativa, precisamente

porque el estudio se circunscribió a la falta de demostración de las causas de nulidad alegadas y la ineficacia de los agravios del recurrente.

- (53) Finalmente, respecto del error judicial a partir del cual se pudiera justificar la procedencia del recurso de reconsideración, se precisa que conforme a la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior¹⁷, dicha causal de procedencia es aplicable ante sentencias que hayan determinado el desechamiento de un medio de impugnación, lo que en el caso no aconteció, pues precisamente se impugna un pronunciamiento de fondo de la Sala Xalapa.
- (54) Aunado a que, en todo caso, esta Sala Superior no advierte la existencia evidente de un error judicial que justifique la procedencia del medio de impugnación.

f. Conclusión

- (55) En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.